

Página: 1 de 1	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0032		
Fecha: 26/04/2023	NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
Versión: 2		

INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

San José de Cúcuta, 05 de Diciembre de 2023

Señores
La equidad Seguros Generales O.C
Carrera 9A No. 99-07 Torre 3 Piso 14
Teléfono: 5922929
Bogotá

Cordial Saludo

De manera atenta me permito notificar que fue convocado(a) a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho por parte del señor abogado Juan Carlos Avilan Castellanos apoderado judicial del señor Néstor Fabián García Angarita, de acuerdo a los hechos y pretensiones aportadas, luego de establecer su viabilidad; este despacho considera procedente programar Audiencia de Conciliación, para debatir y buscar un arreglo en materia CIVIL. De conformidad a las disposiciones descritas en el artículo 29. No. 1 y 2 de la ley 2220 de 2022, me permito:

Invitar a los señores La equidad Seguros Generales O.C, a una audiencia de conciliación que se llevara a cabo el día (14) de Diciembre de 2023 a las 04:00 P.M en las instalaciones del centro de conciliación, ubicado en la Avenida Demetrio Mendoza Calle 22 A esquina barrio San Mateo, al lado de incorporación de la Policía Nacional de la ciudad de Cúcuta, con el fin de atender el conflicto de acuerdo a la ley 2220 de 2022.

Se le hace saber que debe traer la siguiente documentación para el día de la audiencia así:

- Certificado de cámara y comercio, acreditar si actúa en calidad de representante legal, fotocopia de la cedula de ciudadanía (copia de la misma).
- Si actúa en calidad de apoderado. La tarjeta profesional de abogado y cedula de ciudadanía, poder de representación, certificado de cámara y comercio, (copia de la mismas).
- Demás documentación que sea necesaria

Se le hace saber al convocado los derechos que le asisten, así como las implicaciones legales que trae la inasistencia, de acuerdo a lo estipulado por la normatividad vigente, así:

Ley 2220 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 64º ACTA DE CONCILIACIÓN. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

ARTÍCULO 61. "DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. *Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día, hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

En la audiencia de conciliación las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmula de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.

ARTÍCULO 59. "INASISTENCIA A LA AUDIENCIA" *Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.*

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos

ARTÍCULO 67. "LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD". *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. (...)*

PARÁGRAFO 1 *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2 *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3 *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Agradezco su oportuna colaboración con el propósito de buscar la solución al conflicto suscitado, aplicando el mecanismo de conciliación extrajudicial en derecho, para contribuir con ello a una correcta y eficaz administración de justicia.

FIRMA DEL CONVOCADO _____

CC. No. _____ de _____
Dirección de Domicilio _____
Correo Electrónico _____

Anexo: (14) Folios

Abogado Subintendente Eduardo Navarro Avendaño
CONCILIADOR CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE CUCUTA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Mecuc.cecop-cit@policia.gov.co Mecuc.cecop@policia.gov.co

Nota: La información recaudada por ministerio del presente documento será tratada por la Policía Nacional para los fines establecidos en la ley 1581/2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" de conformidad con la política de tratamiento de datos dispuesta por la institución.

San José de Cúcuta, 21 de noviembre del 2023

21/11/23


Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CUCUTA

Dirección: Avenida Demetrio Mendoza Calle 22 y 23 Barrio San Mateo

Teléfono: 5843882 - Correo: denor.cecop@policia.gov.co

Ciudad.

53

CONVOCANTE: NESTOR FABIAN GARCIA ANGARITA

APODERADO DEL CONVOCANTE: JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS

CONVOCADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.920.809 de Bogotá; portador de la tarjeta profesional No. 271476 del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta, en calidad de apoderado conforme a poder que adjunto, del señor **NESTOR FABIAN GARCIA ANGARITA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.192.676 de Villa del Rosario, actuando en calidad de **VÍCTIMA DIRECTA** por hechos de tránsito ocurridos el día 10 de mayo de 2022, sobre el anillo vial oriental – específicamente en la entrada a la concordia de la comuna 6 de Cúcuta, quien se dirigía en calidad de conductor del vehículo automotor clase: **MOTOCICLETA**, de placas: **ZJR54E**, marca: **SUZUKI**, línea: **GN125**, modelo: **2019**, color: **NEGRO**, servicio: **PARTICULAR**, No. de motor: **157FMI3*B2X78385***, No. de chasis: **9FSNF41B9KC296961**, quien fue colisionado de forma imprudente por el conductor del vehículo clase: **AUTOMOVIL**, de placas: **TJP888**, color: **AMARILLO**, afiliado a la empresa **COOTRANSTASAJERO** de Cúcuta, el cual se dio a la fuga en el lugar de los hechos, ocasionándole así que sufriera serias lesiones de carácter permanente a mi poderdante, es por lo que me permito por medio del presente escrito llegar a un acuerdo conciliatorio por los daños causados con fundamento en los hechos y solicitudes de la respectiva acción.

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de mayo de 2022, el señor **NESTOR FABIAN GARCIA ANGARITA**, se dirigía en calidad de conductor del vehículo automotor clase: **MOTOCICLETA**, de placas: **ZJR54E**, marca: **SUZUKI**, línea: **GN125**, modelo: **2019**, color: **NEGRO**, servicio: **PARTICULAR**, No. de motor: **157FMI3*B2X78385***, No. de chasis: **9FSNF41B9KC296961**, específicamente en el anillo vial oriental - entrada a la cordialidad, cuando se vio involucrado en hechos de tránsito.

SEGUNDO: Momentos en que fue impactado de forma abrupta por el conductor del vehículo clase: **AUTOMOVIL**, de placas: **TJP888**, color: **AMARILLO**, afiliado a la empresa **COOTRANSTASAJERO** de Cúcuta, quien estuvo un momento estacionado en la vía del anillo vial occidental y se dispuso a realizar una maniobra imprudente de giro en U, (indebida), por lo que ocasionó el accidente de tránsito clase: **CHOQUE**, y se dio a la fuga en el lugar de los hechos.

TERCERO: Conforme al video recolectado, se logra establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se desarrolló la dinámica del accidente, en el que se puede observar claramente la maniobra realizada por el vehículo de placas: **TJP888**,



+57 3209380440



rastrolegalvial@gmail.com



Calle 12 No. 4-22 Oficinas 217-218 Edif. El Remolino – Centro Cúcuta

comprobándose mediante las siguientes imágenes del video y de esta manera se puede establecer la responsabilidad de quien conducía el vehículo referenciado.



Imagen No. 1. En la presente imagen se logra capturar el momento en que el vehículo de placas: **TJP888**, se encuentra estacionado en la vía del anillo vial oriental, momentos antes de realizar la maniobra de giro en U. Se indica con ayuda grafica (circulo) de color rojo, el sentido y la posición en que se encontraba el vehículo .



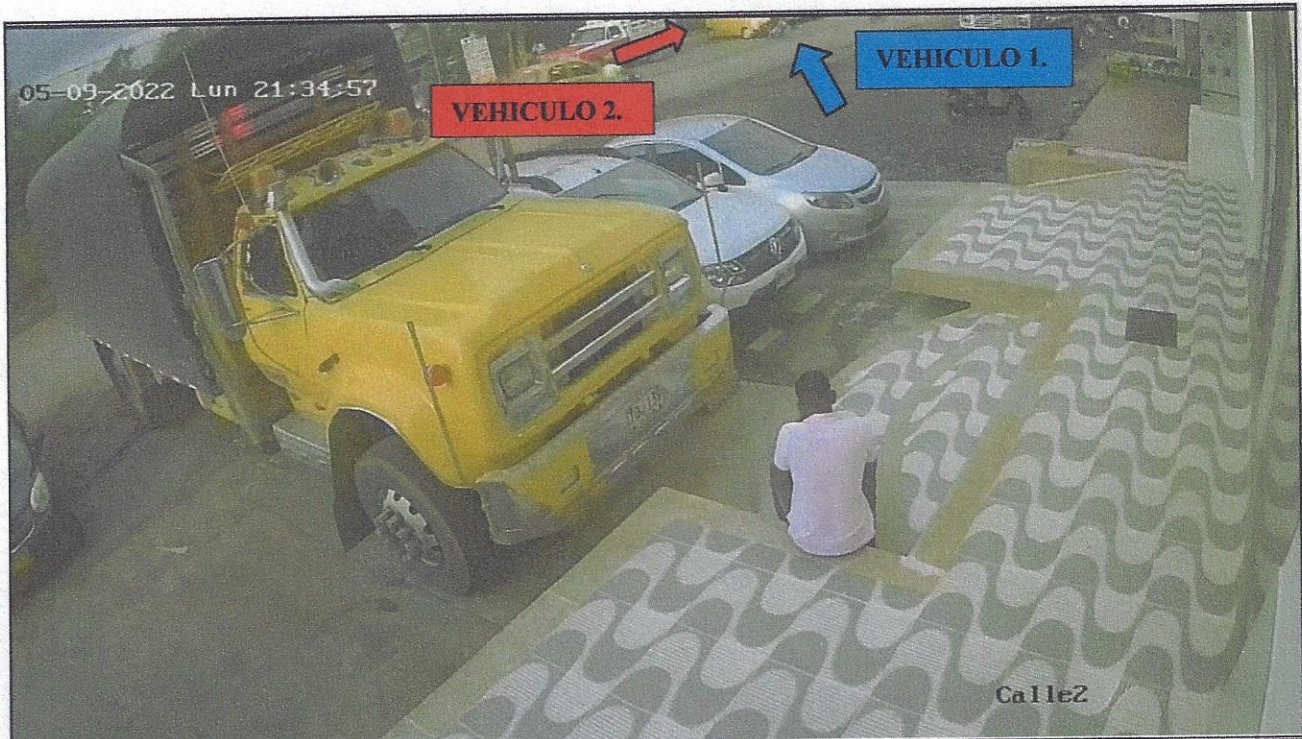


Imagen No. 3. Se logra capturar el momento en que el vehículo No. 2 impacta en la parte lateral del vehículo No. 1 de placas **ZJR54E**, clase motocicleta. Se señala con flechas la individualización de los vehículos involucrados.

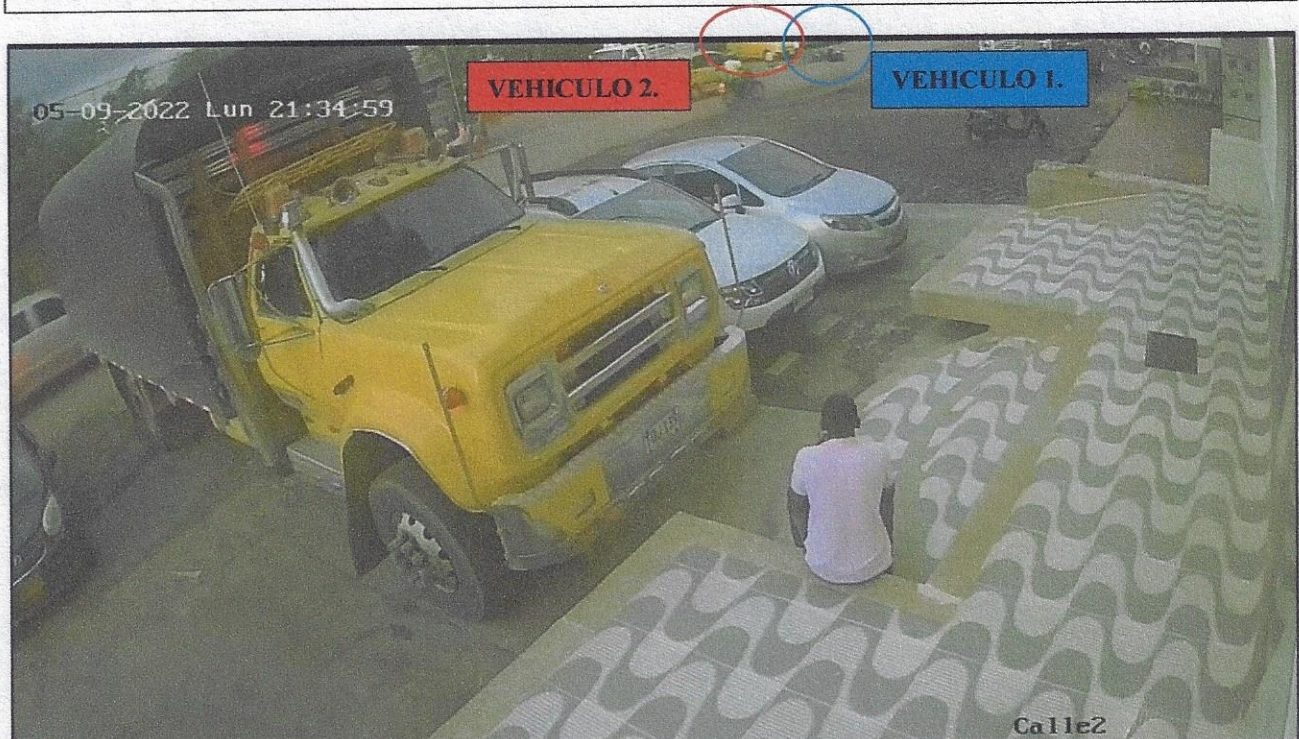


Imagen No. 4 . Se observar la posición final de los dos vehículos involucrados en el siniestro vial, se indica con ayuda de grafica (circulo de color rojo) , la posición final del vehículo automotor de servicio público . De igual forma, se indica con ayuda grafica (circulo de color azul) , la posición final en que quedó la motocicleta.

CUARTO: En razón a las serias lesiones que se le fueron causadas a mi poderdante, fue trasladado a la Clínica Santa Ana S.A, donde fue valorado y le determinaron como diagnóstico inicial hemartrosis, heridas múltiples en las piernas, fractura de la epífisis superior de la tibia, fractura de la diáfisis de la tibia, fractura del peroné, fractura maléolo

interior de la pierna derecha, así como laceraciones en diferentes partes del cuerpo, fractura de tibia y peroné.

QUINTO: Debido a ello, se le realizó en fecha 12 de mayo de 2022, **Procedimiento quirúrgico efectuado:** Artrotomía de rodilla, reducción abierta de fractura de tibia diafisaria con fijación interna, reducción abierta de fractura de tibia distal con fijación interna, reducción cerrada de epífisis separada en cubito o radio con fijación, secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de tibia o peroné, con tiempo de duración 60min.

SEXTO: Por tal motivo, en fecha 06 de julio de 2022, tuvo que asistir al **CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN - CEIRE SAS**, para el servicio de fisioterapia, donde fue atendido por la profesional Dr. Angy Lorena Méndez, donde se le realizaron (20) veinte sesiones de terapias físicas para miembro inferior derecho, y conforme a diagnóstico se le dio como recomendación asistir a control con médico tratante para determinar conducta a seguir.

SEPTIMO: Por lo tanto, el día 08 de agosto de 2022, asistió nuevamente a terapia física en el que se le realizó con orden de (30) treinta sesiones de terapias físicas para cuello de pie derecho, con aplicación de medios físicos, electro estimulación, ejercicios de movilidad activo, asistida, fortalecimiento de rodilla, cuello de pie progresivo con bandas elásticas de leve-moderada y resistencia fuerte, equilibrio y propiocepción entrenamiento de la marcha con muletas; con recomendación para asistir a control con médico tratante para determinar conducta a seguir.

OCTAVO: El señor **NESTOR FABIAN GARCIA ANGARITA**, asistió el día 02 de noviembre de 2022, a MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE CÚCUTA, con el fin de ser valorado, diligencia realizada por el Dr. Oscar Segura Olano, quien en su análisis, interpretación y conclusiones; determinó: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES:** deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; dada por las cicatrices ostensibles descritas. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, dada por la disminución de los arcos de movimientos de la articulación de la rodilla derecha.

NOVENO: De acuerdo al informe policial de accidente de tránsito realizado por el patrullero **JERONIMO ESCALANTE ARAQUE**, adscrito a la entidad PONAL, indicó en el informe policial de accidente de tránsito – IPAT, las características del vehículo con el que se vio involucrado mi prohijado, mismo que provocó las lesiones corresponden al vehículo de placas: **TJP888**, color: **AMARILLO**, quien además referenció que “El vehículo no fue hallado en el lugar al momento de llegar a atender el accidente”; por lo que, se “fuga del lugar de los hechos”.

DECIMO: Por consiguiente y debido a la imprudencia del conductor de vehículo No. 2, le determinaron la hipótesis de accidente de tránsito **No. (146) Efectuar giro en U, sin estar permitido**, razón por la cual ocasionó el siniestro vial, impactando de forma grave a mi poderdante, quien sufrió serias lesiones en su humanidad y cuenta con secuelas de carácter permanente; si el conductor del vehículo hubiese acatado las normas de comportamiento y circulación contenidas en la ley 769 de 2002, absteniéndose de realizar maniobras peligrosas, lo anterior indica que de no haber cometido sendas infracciones a las normas de tránsito, no se hubiese presentado el trágico accidente.

DECIMO PRIMERO: Se tiene además que de acuerdo al **artículo 61 de la ley 769 de 2002**, que establece: “todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento”, igualmente, lo señalado como sanción por

incumplimiento en las normas de tránsito de que trata el literal del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 del 2010.

De lo anterior, se concluye que la infracción además de estar prohibida, expuso al riesgo y al desobedecimiento; conforme a la imagen que detallo a continuación:



Imagen No. 5. Mediante esta imagen tomada de Google Maps actualizada a mayo de 2022, se ubica específicamente en el lugar de los hechos; donde como se indica con la flecha de color **ROJO**, existe una línea doble amarilla – continua; lo cual norma que no se puede adelantar, mucho menos ahora realizar un giro en U, después de estar estacionado; inclusive se encuentra prohibido estar allí estacionado.

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, del hecho anteriormente relacionado, se le atribuye la responsabilidad en contra del conductor del vehículo de placas: **TJP888**, por lo que cursa proceso en la fiscalía 19 local unidad conciliación preprocesal y querellables, por el delito de LESIONES PERSONALES, bajo el número de noticia criminal No. 540016106173202280142, en estado: ACTIVO.

Caso Noticia No: 540016106173202280142	
Despacho	FISCALIA 19 LOCAL
Unidad	UNIDAD CONCILIACION PREPROCESAL Y QUERELLABLES - CUCUTA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER
Fecha de asignación	12-MAY-22
Dirección del Despacho	AVENIDA 3E 10A 45
Teléfono del Despacho	5784709
Departamento	NORTE DE SANTANDER
Municipio	CÚCUTA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 03/08/2023 15:55:38	

DECIMO TERCERO: Es de mencionar que el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, en su articulado hace referencia a las sanciones que se puede establecer por el incumplimiento de las normas de tránsito, como lo es irse a la fuga del lugar de los hechos. **LEY 769 de 2022 - Artículo 130. GRADUALIDAD.** "Las sanciones por infracciones a

las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa".

DECIMO CUARTO: Mi prohijado se dirigió ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de que le realizaran valoración para determinar la pérdida de su capacidad laboral, donde posteriormente fue valorado en fecha 29 de noviembre de 2022, como consta en dictamen No. 11202201967, donde se concluye que de acuerdo al análisis de las lesiones y el concepto final del dictamen con una calificación de **18,35%**, de pérdida de capacidad laboral.

DECIMO QUINTO: Ahora bien, en fecha 14 de junio de 2022, mi poderdante radicó en nombre propio derecho de petición al correo electrónico cootranstasajerotaxiradio@gmail.com ante la entidad de transporte **COOTRANSTASAJERO**, con la finalidad de que fuera aportada información sobre el conductor del vehículo de placas **TJP888**, y además se me indicara quien es el propietario de dicho vehículo.

DECIMO SEXTO: Por lo anterior, en fecha 11 de julio de 2022, se me allego respuesta indicándome que no era posible acceder a la solicitud, debido a que no están obligados a suministrar la información, citando la ley estatutaria 1266 de 2008, en su artículo 4, el cual establece sobre el principio de administración de datos personales, en el literal G, mencionando el principio de confidencialidad.

DECIMO SEPTIMO: En fecha 02 de julio de 2022 se radicó derecho de petición ante la **POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA** al correo electrónico mecuc.asjur@policia.gov.co - mecuc.coman@policia.gov.co, solicitando información sobre el cuadrante al cual le correspondió el caso y los primeros policías responsables en tener conocimiento del hecho de accidente de tránsito; de igual forma, el reporte de los vehículos involucrados y el libro de población.

DECIMO OCTAVO: El día 18 de agosto de 2022, se me brindó información a lo anteriormente solicitado, aportándose el libro de población del CAI Aeropuerto, diligenciado por el subteniente Michael Andrés Díaz Rodríguez, donde se evidencia el procedimiento policial adelantado y las anotaciones sobre la ocurrencia de tránsito de fecha 10 de mayo de 2022; en el cual se puede visualizar que en la redacción indican que el vehículo se dio a la fuga.

DECIMO NOVENO: Por otro lado, se observa que no existe eximente de responsabilidad, que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño, ya que fue el conductor del vehículo asegurado de placas **TJP888**, el que le ocasionó las serias lesiones en su humanidad al señor **NESTOR FABIAN GARCIA ANGARITA**, quien, por su conducta imprudente, sin el deber objetivo de cuidado, además de que ignoró las reglas de comportamiento y responsabilidad vial, agregando que se dio a la fuga, sin prestar un tipo de asistencia al lesionado, es el responsable del siniestro vial.

VIGÉSIMO: El vehículo de placas **TJP888**, se encuentra afiliado a la empresa de transporte **COOTRANSTASAJERO** de la metropolitana de Cúcuta, el cual al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente con la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**; así mismo a la fecha se desconoce la persona que conducía el vehículo al momento de los hechos y el propietario del mismo.

VIGESIMO PRIMERO: El día 11 de agosto del año 2023, se radico reclamación formal ante la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, recibiendo

respuesta el día 06 de octubre del corriente año donde se me objeta el pago de la reclamación radicada.

VIGESIMO SEGUNDO: Por lo anterior, el señor **MIGUEL EDUARDO BASTIDAS RINCON**, me ha conferido poder, amplio y suficiente, con el fin de acudir ante ustedes y agotar el requisito de conciliación extrajudicial y de ser negativa la indemnización acudir ante la vía civil.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos aquí narrados, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Señor conciliador le solicito muy respetuosamente que por medio de esta solicitud de conciliación extrajudicial se programe fecha y hora para llevar a cabo el respectivo trámite por la ocurrencia de los hechos causados al señor **NESTOR FABIAN GARCIA ANGARITA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.192.676 de Villa del Rosario.

SEGUNDO: Sírvase llamar a **CONCILIAR** a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO**, con Nit No. 890.504.369-5, vehículo automotor clase: **MOTOCICLETA**, de placas: **ZJR54E**, marca: **SUZUKI**, línea: **GN125**, modelo: **2019**, color: **NEGRO**, servicio: **PARTICULAR**, No. de motor: **157FMI3*B2X78385***, No. de chasis: **9FSNF41B9KC296961**

TERCERO: Sírvase llamar a **CONCILIAR** a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** con Nit No. 860.028.415-5, la cual el vehículo automotor clase: **MOTOCICLETA**, de placas: **ZJR54E**, marca: **SUZUKI**, línea: **GN125**, modelo: **2019**, color: **NEGRO**, servicio: **PARTICULAR**, No. de motor: **157FMI3*B2X78385***, No. de chasis: **9FSNF41B9KC296961**, contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual al momento de la ocurrencia de los hechos.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS

En Cuanto al DAÑO MORAL:

En ese mismo orden de ideas se ha pronunciado la doctrina, incluso la internacional cuando explican que el daño moral *"implica una reducción del nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima, que ni el dinero, ni otros bienes pueden llegar a reponer, por ejemplo, el impacto emocional que implica la pérdida de un hijo. Si bien, cierta cantidad pecuniaria casi siempre servirá como método compensatorio o paliativo del mismo"*.

Según la jurisprudencia en especial del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el daño moral, teniendo como base de liquidación la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

La anterior tabla indemnizatoria es dada por el consejo de estado para tasar en el caso de lesiones el daño moral. Pero como nos encontramos frente a un futuro proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual se tasará el daño moral de acuerdo a la jurisprudencia civil, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones; las cuales se tienen en cuenta sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral decretada por la Junta Regional.

Así las cosas, tendremos:

Para el señor **NESTOR FABIAN GARCIA ANGARITA (Víctima directa)**, por el concepto de daño moral la suma de (20) salarios mínimos mensuales vigentes, que para la fecha de los hechos equivale a la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.350.000)**, conforme a las perturbaciones de carácter permanente que se le fueron causadas debido a la ocurrencia del siniestro vial, como lo son cicatrices ostensibles descritas. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, dada por la disminución de los arcos de movimientos de la articulación de la rodilla derecha, someterse a procedimientos quirúrgicos y demás laceraciones causadas en partes del cuerpo y que no estaba en la obligación de sufrir.

TOTAL, LIQUIDACION DEL DAÑO MORAL: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.350.000)

Por concepto del **DAÑO A LA SALUD:**

La suma equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de perjuicios por daño a la vida de la relación, debido a que las lesiones causadas en el cuerpo del demandante no solamente le han producido un daño moral, sino también, el especial conocido como daño a la vida en relación, puesto que hacia un futuro no podrá disfrutar de una vida plena y placentera como consecuencia de las lesiones causadas en su cuerpo.

GRAVEDAD	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Así las cosas, tendremos:

Para el señor **NESTOR FABIAN GARCIA ANGARITA (Victima directa)**, por el concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** la suma de cuarenta (20) salarios mínimos legales vigentes, que corresponden a la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.350.000)**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO AL DAÑO A LA SALUD: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.350.000).

En cuanto al **LUCRO CESANTE**

Como quiera que mi prohijado, se le dificulta su movilidad de sus extremidades, viéndose imposibilitado de poder ejercer su trabajo como lo hacía antes, dada a la afectación para calcular el lucro cesante consolidado o pasado y así mismo para calcular el futuro debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para tasar los mismos, se deben tener en cuenta los siguientes DATOS:

Fecha de nacimiento: 03 de febrero de 1978.

Fecha de los hechos: 10 de mayo de 2022.

Esperanza de vida al año 2022: 81

Edad al momento del accidente: 44 años

Número de meses restantes de vida: 445 meses.

Porcentaje de calificación de invalidez: 18,35%

Salario que devengaba al momento del accidente (año 2022): \$1.000.000

Para poder determinar los valores del lucro cesante consolidado y posteriormente el futuro; se deberá indexar el salario que devengaba mi poderdante al momento de los hechos, con el vigente a la fecha de presentación de esta demanda; aplicando sobre el valor que resulte del indexado, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, con el fin de que el mismo sea ajustado a la realidad según el caso que nos ocupa.

Actualización del salario a la fecha de hoy

INDEXACIÓN

Ra= Renta actualizada que se busca.

R= Renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos: **\$1.000.000** **IF:** índice final – el certificado para la fecha de presentación de la liquidación (siendo vigente el porcentaje del IPC del mes de noviembre). **IPC: 134,45**

II: Índice Inicial – el certificado para la fecha de los hechos. **IPC: 118,70** pérdida de capacidad laboral: **18,35%.**

Entonces,

$$Ra: R \times \frac{IF}{II} \times \% \text{ pérdida de capacidad laboral}$$

$$Ra: \$1.000.000 \times \frac{134,45}{118,70}$$

$$Ra: \$1.000.000 \times 1.132687$$

$$Ra: \$1.132.687,00$$

Salario mínimo actual \$1.160.000

Si $Ra <$ del salario mínimo actual, se tomará como Ra el salario mínimo actual es decir \$1.160.000

$$Ra = \$1.160.000 \times 18,35\% \text{ (de la pérdida de capacidad laboral)} = \mathbf{\$212.860}$$

Una vez obtenido el valor de la indexación realizada, sobre el cual se va a liquidar el **LUCRO CESANTE** siendo el mismo por **DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MTE (\$212.860)** procedo así:

PERIODOS A LIQUIDAR:

LUCRO CESANTE CAUSADO (MESES): 15 MESES

LUCRO CESANTE FUTURO (MESES): 426,97 MESES (se le restan los meses del consolidado a la probabilidad de vida).

En cuanto al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (O PASADO)**

Procedo a liquidarlo mediante la siguiente ecuación, reiterada por las altas cortes en sus diferentes sentencias (SC 2498-2018 rad: 2006-00272-01).

$$LCC = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

LCC: Indemnización a obtener

Ra: Salario indexado **212.860**

i: interés puro o técnico (**0.004867**)

n: número de meses: **15 meses**

$$LCC = \$212.860 \times \frac{(1+0,004867)^{15} - 1}{0,004867} \quad LCC = \$212.860 \times \frac{(1,004867)^{15} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$212.860 \times \frac{1,075545 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$212.860 \times \frac{0,075545}{0,004867}$$

$$LCC = \$212.860 \times 15,521882$$



LCC = \$ 3.303.987

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: TRES MILLONES DE PESOS TRESCIENTOS TRES MIL NOVECINETOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$3.303.987).

Ahora bien, en cuanto al **LUCRO CESANTE FUTURO (O ANTICIPADO)** se tienen en cuenta los siguientes datos:

LCF: Indemnización a obtener

Ra: Salario indexado **\$212.860**

I: interés puro o técnico **(0.004867)**

n: número de meses: **426,97** (se le restan los meses del consolidado; empezando a ser los mismos desde el mes de febrero de 2023 hasta la expectativa de vida).

Para ello, se tiene en cuenta la ecuación que a continuación relaciono y procedo a resolver así:

$$Rf = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

$$Rf = \$ 212.860 \times \frac{(1 + 0,004867)^{426,97} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{426,97}}$$

$$(1,004867)^{426,97} - 1$$

$$Rf = \$ 212.860 \times 0,004867 \times (1 + 0,004867)^{426,97}$$

$$Rf = \$ 212.860 \times \frac{7,948682 - 1}{0,004867 \times 7,948682}$$

$$Rf = \$ 212.860 \times \frac{6,948682}{0,038686}$$

$$Rf = \$ 212.860 \times 179,617484$$

$$Rf: \$38.233.378$$

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO: TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MTE (\$38.233.378).

TOTAL, LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO: CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MTE (\$41.537.356).

La suma pretendida como INDEMNIZACIÓN INTEGRAL de la víctima DIRECTA, por la consecuencia de una actuación que en este caso es de orden culposo y que afecta, como es de hecho, su cuerpo y el menoscabo patrimonial de mi poderdante es de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$78.237.356).**

La presente reclamación no es una conciliación, transacción, ni ninguna figura jurídica que ponga fin a las acciones penales y civiles que se pueden ejercer en contra del conductor, propietario del vehículo, y de la aseguradora. Tan solo es una pretensión indemnizatoria, una vez haya ofrecimiento de su parte y sea aceptada por la víctima mediante el suscrito, esta aceptación sí pondría fin a cualquier tipo de acción legal en

relación con el accidente de tránsito que ocasionó los daños y pérdidas aquí descritas y probados.

No es procedente que las aseguradoras incluyan la exigencia de sentencia ejecutoriada como condición indispensable para que se haga el pago de la indemnización. La ley y la jurisprudencia han sido claras al afirmar que para que se entienda ocurrido el siniestro, y en consecuencia surja la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización, basta la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima al asegurado, en este caso que nos ocupa se está probando la cuantía y ocurrencia del siniestro como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

g

AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione, como lo establece el artículo 67 de la Ley 2220 del 2022.

GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud con los mismos hechos y las mismas peticiones en contra de las personas, empresa y entidad convocada.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia del poder para actuar.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa.
3. Copia de la historia de la clínica Santa Ana S.A
4. Copia de informe pericial de accidente de tránsito – IPAT y croquis.
5. Copia de historia clínica del centro integral de rehabilitación CIERE S.A.S
6. Copias de examen de rayos X, realizados en la pierna del señor Néstor García.
7. Copia de valoración medicina legal de fecha 02-11-22.
8. Copia del dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral en la Junta Regional No. de dictamen 11202201967.
9. Copia formato de constancia de la fiscalía diecinueve - unidad local de querellables.
10. Copia del derecho de petición ante COOTRANSTASAJERO de fecha 14-06-22.
11. Copia respuesta de derecho de petición de fecha 11-07-22.
12. Copia del derecho de petición ante la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA.
13. Copia de respuesta al derecho de petición de fecha 18-08-22.
14. Copia libro de población del CAI Aeropuerto.
15. Copia minuta digital de la estación.
16. Videos filmicos de la ocurrencia del siniestro vial.
17. Copia de la reclamación radicada
18. Copia de la respuesta emitida por equidad seguros de fecha 06 de octubre del año 2023



ANEXOS:

1. Lo relacionado con el acápite de pruebas.
2. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
3. Poder que me fue otorgado para realizar la presente solicitud.

NOTIFICACIONES

CONVOCANTE: Puede ser notificado en la Carrera 5 No. 5 – 45 Barrio Piedecuesta, Villa del Rosario – Norte de Santander, número telefónico: 3106150692 y correo electrónico: nestorfabian1311@gmail.com

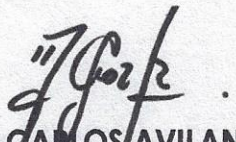
CONVOCADOS:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO, con Nit No. 890.504.369-5, con domicilio en la calle 1N No. 5 – 93 Barrio La Merced, Cúcuta – Norte de Santander, número telefónico: 5792640 y correo electrónico: cootranstasajerotaxiradio@gmail.com, representada legalmente por **MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.152 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit No. 860.028.415-5, domiciliada en la Carrera 9ª No. 99 – 07 Torre 3 Piso 14 Bogotá D.C., número telefónico: 5922929 y correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, representada legalmente por **ORLANDO CESPEDES CAMACHO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.185 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

APODERADO PARTE CONVOCANTE: Recibo notificaciones en la Calle 12 No. 4-22, Edificio Remolino, Oficina 217, Centro de la ciudad de Cúcuta. Teléfono celular: 320 9380440 - 3152865217. También autorizo para que las notificaciones puedan ser elevadas al Correo Electrónico: rastrolegalvial@gmail.com

Cordialmente,



Abogado, JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS.

C.C. No. 79.920.809 de Bogotá.

T.P. No. 271.476 del Consejo Superior de la Judicatura.



+57 3209380440



rastrolegalvial@gmail.com



Calle 12 No. 4-22 Oficinas 217-218 Edif. El Remolino – Centro Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.920.809
AVILAN CASTELLANOS

APELLIDOS
JUAN CARLOS

NOMBRES
Juan Carlos Avilan



FECHA DE NACIMIENTO 27-MAR-1980
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA B+ G.S. RH M SEXO

04-AGO-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBELA RAMIREZ TORRES



A 2507900 C0242646 M 0079920809 20100025 0022479454A 1 27357059

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE SECCION

NOMBRES: JUAN CARLOS
APELLIDOS: AVILAN CASTELLANOS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD: SIMON BOLIVAR
CEDULA: 79920809

FECHA DE GRADO: 26/11/2015
FECHA DE EXPEDICION: 25/05/2016

CONSEJO SECCIONAL
NORTE DE
SANTANDER
TARJETA N° 271476



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS